



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DEL RUIDO.

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene como objeto, prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica producidas por ruidos que tienen su origen en instalaciones o actividades reguladas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas así como las sujetas a calificación ambiental de acuerdo a la Ley 2/2002, de Evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid.

Esta ordenanza se aplicará de forma complementaria a lo establecido en el DECRETO 78/1999 por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.

Las fuentes de contaminación acústicas no incluidas en la presente Ordenanza se verán afectadas por las determinaciones establecidas en la Ordenanza de Convivencia Ciudadana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Quedan sometidas a las prescripciones de la presente Ordenanza toda clase de construcciones, obras, realización de infraestructuras, medios de transporte y todo tipo de instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos o servicios, así como cualquier aparato, elemento, acto o comportamiento susceptible de producir ruidos o vibraciones que puedan ocasionar molestias o daños materiales a las personas o bienes situados en el termino municipal de Valdemoro.

Artículo 3. Disposiciones generales.

1. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar las limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

2. Para aquellas obras, instalaciones y actividades que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, las prescripciones establecidas en la misma son de obligado cumplimiento.

3. En las obras, instalaciones y actividades autorizadas con antelación a la aprobación de la presente Ordenanza si se comprobara por los servicios técnicos municipales que no se cumplen sus prescripciones de aislamiento acústico deberán adaptarse a las condiciones establecidas en la misma en un plazo máximo de un año.

Dentro del plazo citado podrán limitarse por el Ayuntamiento las condiciones de funcionamiento de la instalación o actividad para garantizar la comodidad y confort de los afectados.

4. Las obras o instalaciones que impliquen ampliaciones sustanciales de actividades con licencia de apertura y funcionamiento en vigor llevarán implícita la adaptación total de las condiciones previstas en la presente Ordenanza.

5. Cuando la concentración de actividades o instalaciones en una zona determinada produzcan perturbaciones en el medio ambiente derivadas de su funcionamiento, o cuando las características propias de la existentes ocasionen una vulneración continua de los niveles de ruido máximo permisibles establecidos en el artículo 10 y 11 de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento Pleno podrá declarar la zona como “Ambientalmente protegida” siendo de aplicación las condiciones establecidas en el anexo III de la presente ordenanza.



Anualmente, y por el mismo órgano que las declaró, se revisarán las zonas ambientalmente protegidas.

6. Esta ordenanza habrá de ser exigida al momento del otorgamiento de la correspondiente licencia para toda clase de instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos, servicios y, en general, cuantos se relacionen a la ordenanza sobre los usos admisibles del P.G., las Ordenanzas de Edificación y ordenanza ambiental y sectorial que sea de aplicación, así como para su ampliación, reforma o demolición, siempre que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza.

7. El incumplimiento de las referidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedarán sujeta al régimen sancionador que en la misma se establece.

8. No se consideran actividades o instalaciones de nueva implantación, ampliación o modificación aquellas que son objeto de cambio de titularidad.

TITULO II.

DEFINICIONES, UNIDADES Y PARÁMETROS DE MEDIDA.

Artículo 4.

Con excepción de las definiciones específicas señalada en el artículo 6 de la presente ordenanza, se adoptarán las definiciones acústicas, notaciones y unidades que figuran en la Norma Básica de la Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA-88) y las sucesivas ampliaciones o modificaciones de la misma que en el futuro se establezcan por los organismos componentes.

Artículo 5.

1. Los niveles sonoros calculados en los proyectos técnicos que se presentan para solicitud de licencia de obra, actividades e instalaciones, así como las lecturas o registros realizados mediante equipos de medición, se expresarán en dB(A) (decibelios escala de ponderación A).

2. La medición de aislamiento acústico exigido a las distintas particiones y soluciones constructivas que componen los distintos recintos de la edificación se realizará siguiendo las prescripciones seguidas en la Norma UNE 74-040.

3. La valoración de los niveles de emisión, transmisión y fondo se realizará de acuerdo a lo especificado en el anexo I de la presente ordenanza.

Artículo 6.

A efectos de pormenorizar los efectos del ruido en función del espacio donde se desarrolla se establece la siguiente clasificación:

Nivel de emisión: es el nivel sonoro medido en dB(A) procedente de una instalación o actividad (fuente emisora) obtenido en el interior del local emisor o a una distancia de 1,5 metros de la fuente si ésta se encuentra en el exterior.

Nivel de transmisión: es el nivel sonoro medido en dB(A) procedente de una instalación o actividad (fuente emisora) obtenido en el interior del local, vivienda o edificio receptor.

Nivel de fondo: es el nivel sonoro medido en dB(A) debido a cualquier fuente de emisión ajena a la actividad, instalación, vivienda, local o edificio en los que se pretende obtener niveles de emisión y transmisión.

Nivel de ruido equivalente (Leq): es el nivel en dB(A) de un ruido constante hipotético correspondiente a la misma energía acústica que el ruido real considerado en un punto determinado durante un período de tiempo previamente establecido.